

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Miércoles, 1 de agosto de 1945

Núm. 213

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		para ejecución del Decreto de 5 del mismo mes sobre emisión de 200 millones de pesetas en Cédulas Amortizables de Reconstrucción Nacional	812
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 212.)	802	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
GOBIERNO DE LA NACION		Orden de 25 de junio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Julio Martínez Almoyña	812
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa	812
DECRETOS de 18 de julio de 1945 por los que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con las categorías de Gran Cruz y distintivo blanco, de las excelentísimas señoras doña Emilia Martínez de Rodas y Arana, condesa de Rodas; doña María Somonte y Basabe, condesa de Zubiria, y doña Carolina Mac-Mahón y Jacquet, marquesa de Mac-Mahón... ..	806	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE MARINA		Orden de 28 de julio de 1945 por la que se modifica el artículo 37 de la Reglamentación del Trabajo en la Banca privada	812
DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede en comisión en el Estado Mayor de la Armada el Vicealmirante don Salvador Moreno Fernández... ..	806	Otra de 17 de julio de 1945 por la que se modifica el Reglamento de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado en 15 de marzo de 1940	813
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se dispone cese como Vocal en el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales el Capitán de Navío don Pedro Sans Torres y nombrando para cubrir esta vacante al Capitán de Fragata don Camilo Carrero Blanco... ..	806	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza para llevar a cabo la adquisición de dos Grupos Diesel alterna para reserva de las Centrales eléctricas de las Bases Navales y Arsenalas	806	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos	816
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza para llevar a cabo la adquisición de sesenta y seis receptores tipo «R. N.-1» y cincuenta y dos tipo «R. N.-2», con destino a las Bases Navales y buques en construcción	807	GOBERNACION. — Patronato Nacional Antituberculoso. Anunciando la celebración de subasta para la realización de las obras de los Sanatorios Antituberculosos de Santander y León	816
MINISTERIO DE HACIENDA		INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaria General de Abastecimientos y Transportes. —Circular número 533 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la del cerdo... ..	817
DECRETO-LEY de 26 de julio de 1945 sobre concesión de varios suplementos de créditos, importantes en junto 372.883.792 pesetas, aplicados a diferentes Secciones del Presupuesto en vigor de obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a la realización de obras necesarias y urgentes, que tienen además la finalidad de mitigar el paro obrero	807	EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa... ..	824
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Prehistoria e Historia Antigua y Media», de la Universidad de Santiago. —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	824
Orden de 27 de julio de 1945 por la que se nombra a don Julián Francisco González del Agua Jefe de los Servicios de Correos de la Zona de Protectorado... ..	808	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química Inorgánica», de las Universidades de La Laguna, Granada y Murcia. —Señalando fecha hora y lugar de presentación de opositores	824
MINISTERIO DE JUSTICIA		Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública», de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago. —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	824
Orden de 19 de julio de 1945 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura... ..	808	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Teoría Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), vacantes en la Universidad de Madrid. —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación... ..	824
MINISTERIO DE HACIENDA		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 20 de julio de 1945 por la que se convocan oposiciones para cubrir hasta veinte plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, de acuerdo con la autorización concedida al excelentísimo señor Ministro de Hacienda por Decreto de fecha 5 de julio de 1945, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del mismo mes	809		
Otra de 31 de julio de 1945 por la que se dictan normas			

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 212.)

Artículo cuatrocientos setenta y cinco.—La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de Guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste. Se exceptúa el procedimiento sumarísimo, en el que se observará lo dispuesto en el artículo 930.

Artículo cuatrocientos setenta y seis.—La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Artículo cuatrocientos setenta y siete.—La recusación se formulará por escrito o verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresar el recusante en ambos, el motivo en que se funde y la prueba de que en caso necesario intente valerse, entendiéndose que si así no lo hace renuncia a ella.

Artículo cuatrocientos setenta y ocho.—La recusación de las personas contra quienes pueda promoverse, y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento del recusado, a fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere conocido antes, pueda inhibirse o pedir su sustitución, según los casos, de conformidad con lo establecido en los artículos 471 y 472.

Artículo cuatrocientos setenta y nueve.—La recusación no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptuase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Artículo cuatrocientos ochenta.—Si el Juez instructor se excusare por incompatibilidad, o fuese recusado, deberá, no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se lo reemplace.

Artículo cuatrocientos ochenta y uno.—Cuando el motivo de la recusación fuese notorio o resultare del procedimiento, resolverá su admisión, sin trámite alguno; la Autoridad o Tribunal competente, sustituyendo, desde luego, al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada, que será resuelta por el Consejo Supremo o Autoridad judicial, según corresponda.

Artículo cuatrocientos ochenta y dos.—El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor en los asuntos de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor en los procedimientos de que conozcan las Autoridades judiciales.

Si fueren el Consejero instructor el Juez o el Secretario los recusados, tramitará el incidente el que designe la Sala o Autoridad judicial, según los casos.

Artículo cuatrocientos ochenta y tres.—En la pieza separada de recusación, que se considerará de trámite urgente, se oirá al recusante y recusado y se practicarán las pruebas estrictamente precisas.

TÍTULO III

Deberes y atribuciones de los Jueces instructores, Fiscales, Secretarios y Defensores

CAPÍTULO PRIMERO

Del Juez instructor

Artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.—Es función propia del Juez instructor substanciar los procedimientos militares ante Secretario, al que previamente recibirá juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Artículo cuatrocientos ochenta y cinco.—El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial militar si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Quando la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruye el procedimiento se dirigirá a ella, entregando el pliego cerrado, con oficio de remisión, a la Autoridad militar local, quien lo cursará directamente a su destino.

Para comunicarse con Autoridades no militares, el Juez instructor lo hará directamente, si residen en la misma circunscripción jurisdiccional, y por conducto de la Autoridad judicial, en otro caso.

Artículo cuatrocientos ochenta y seis.—Las resoluciones que dicten los Jueces instructores se denominarán:

Autos, cuando decidan sobre situación, bienes o derechos de los inculcados, admisión o denegación de pruebas, recursos, peticiones del Fiscal o del Defensor o respecto de otros puntos esenciales del procedimiento.

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Mediante fórmula de diligencias se hará constar cualquier hecho o circunstancia, así como la recepción, unión o expedición de documentos.

Artículo cuatrocientos ochenta y siete.—Los Autos se redactarán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos y limitados a la cuestión que se decida. Se encabezarán con expresión de lugar y fecha y se firmarán por el Instructor con firma entera.

Las providencias se limitarán a la resolución del Juez con la fecha, lugar y media firma.

En las Diligencias se consignarán la fecha, lugar, el hecho, las circunstancias y el objeto de las mismas. Cuando intervengan en ellas el Juez u otras personas, las firmarán todos. En las de mero trámite las suscribirá sólo el Secretario y el notificado o requerido, en su caso, y las rubricará el Instructor para autenticar la firma del primero.

Artículo cuatrocientos ochenta y ocho.—El Juez instructor redactará resúmenes de actuaciones e informes razonados en todos los casos establecidos en este Código y elevará siempre las actuaciones directamente al Auditor a los efectos procesales correspondientes.

Además hará que el Secretario vaya formando un breve y separado extracto, por cada procesado, de las actuaciones esenciales, cuyo extracto conservará en su poder y servirá, en su caso, de apuntamiento para la vista de los autos. Concluida la causa, se unirá a ella en cuerda floja.

Artículo cuatrocientos ochenta y nueve.—El Instructor cuidará, bajo su responsabilidad, de que por el Secretario se cumplan y ejecuten puntualmente todas las resoluciones judiciales.

CAPITULO II

Del Secretario

Artículo cuatrocientos noventa.—Corresponde al Secretario:

- 1.º Dar fe de todas las actuaciones, que se practicarán ante él.
 - 2.º Poner a las actuaciones la cubierta en que se exprese: la plaza, lugar o unidad donde se instruyen; el Cuerpo, buque o Dependencia a que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha de incoación; la en que ocurrió el hecho; la del procesamiento; la en que se decreta la prisión preventiva o atenuada y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie el del Juez instructor y Secretario.
 - 3.º Colocar en cabeza de los procedimientos a continuación de la cubierta un índice en el que se consigne cronológicamente, con expresión de folios, el mismo día en que se lleven a efecto todas las actuaciones.
 - 4.º Coser y numerar correlativamente todas las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiendo aquél en rollos o piezas aparte cuando lo exija el volumen de los autos y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiera que formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una, y si hubiera acumulación de autos se dará al conjunto una foliación única.
 - 5.º Unir a los autos los documentos que se refieran a los mismos por el orden de fechas en que se reciban y a continuación de la última diligencia practicada.
 - 6.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.
 - 7.º Autorizar con firma entera y en último lugar todas las actuaciones que se practican en los procedimientos y con media firma las diligencias.
 - 8.º Salvar antes de las firmas cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor.
 - 9.º Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse a la consignada en la actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.
 10. Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo o procesado y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.
 11. Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.
El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.
En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga «véase la diligencia al folio...»
Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará a continuación del repetido «segundo, etc...»
 12. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la Ley.
 13. Consignar por diligencia la entrega de los autos cuando proceda, expresando el número de folios que contenga.
- La entrega, cuando se trate del Defensor, la verificará a presencia del Juez instructor, y si a la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto al Juez para la determinación que corresponda.
14. Cumplir con todas las demás obligaciones que la Ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

CAPITULO III

Del Fiscal

Artículo cuatrocientos noventa y uno.—El Fiscal Militar en las causas que deba intervenir es el encargado de pedir la aplicación de las Leyes durante el Plenario y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de Guerra.

El Fiscal Militar, en el ejercicio de sus funciones dependerá de la Autoridad judicial que lo nombró, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 145 y 148 de este Código.

Artículo cuatrocientos noventa y dos.—El Ministerio Fiscal Juridico-Militar podrá intervenir por propia iniciativa o por disposición de la Autoridad judicial en el sumario de todas las causas, y en tales casos podrá asistir a las diligencias de prueba acordadas por el Instructor interrogando con la venia de éste a los procesados, testigos y peritos; solicitar del Juez, y en su caso de la Autoridad judicial la práctica de nuevas diligencias probatorias o la adopción de las resoluciones que considere pertinentes relativas a los procesados, a sus bienes, en cuanto sea necesario para garantizar las responsabilidades exigibles, o a las personas contra las que se deduzcan cargos, y emitir los informes que la Ley disponga.

En el período de Plenario de los procedimientos en que con arreglo al artículo 61 de este Código le corresponda conocer, ejercerá las mismas funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo cuatrocientos noventa y tres.—Si el Juez, a quien corresponde en todo caso la instrucción, no accediera a cualquier petición del Fiscal, lo acordará así por Auto que se notificará al que la haya formulado, quien podrá acudir en alzada a la Autoridad judicial en el término de tres días, sin que este recurso detenga la tramitación de las actuaciones.

CAPITULO IV

Del Defensor

Artículo cuatrocientos noventa y cuatro.—Cuando se haya nombrado Defensor en el sumario podrá intervenir en las actuaciones del mismo siempre que el Juez no lo considere inconveniente para los fines de la instrucción.

En todos los casos en que el Instructor no acceda a una solicitud del Defensor lo acordará así por medio de Auto que se notificará al Defensor, quien podrá acudir en alzada, como el Fiscal, ante la Autoridad judicial en término de tres días.

En las actuaciones del Plenario intervendrá el Defensor siempre, debiendo ser citado por el Juez para su asistencia a las mismas. Podrá comunicar con su defendido cuando lo crea necesario y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes.

Artículo cuatrocientos noventa y cinco.—El Defensor que revele el secreto del sumario o que no devuelva dentro del plazo legal las actuaciones que le hayan sido entregadas por el Instructor para cualquier trámite, incurrirá en responsabilidad disciplinaria, salvo que el hecho sea constitutivo de delito, en cuyo caso le será exigida la penal que corresponda.

TITULO IV

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

CAPITULO UNICO

Artículo cuatrocientos noventa y seis.—Las notificaciones se harán leyendo íntegramente a la persona que deba ser notificada el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

Si la resolución notificada fuese recurrible, se hará saber al notificado ante quién y en qué plazo puede recurrir.

El Secretario, al hacer la notificación, facilitará copia de ella, si la pide el interesado.

Artículo cuatrocientos noventa y siete.—La persona citada notificada o emplazada firmará la diligencia o papeleta, o lo hará un testigo, si no supiese firmar o no se la encontrase. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Artículo cuatrocientos noventa y ocho.—Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificación se le hará en el domicilio oficial del Juez instructor.

Si el que haya de ser notificado estuviere preso, se hará la notificación en la cárcel o establecimiento en que se encontrase o en el local del Juzgado, según lo acuerde el Instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará a su domicilio.

Artículo cuatrocientos noventa y nueve.—Los oficios y papeletas a que se refiere el artículo anterior contendrán:

- 1.º La designación del Juez instructor.
- 2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación, y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.
- 3.º El objeto de la citación o emplazamiento, consignando expresamente si ha de comparecer como testigo, inculcado o procesado.

- 4.º El día y hora o el término dentro del cual haya de concurrir el citado o emplazado.
- 5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal o Juez instructor ante quien deba presentarse.
- 6.º Las responsabilidades en que incurran los que falten al llamamiento.
- 7.º La fecha en que se expida el oficio o papeleta.

Artículo quinientos.—Para llevar a efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa se valdrá el Juez instructor del personal militar que con este objeto se pondrá a su disposición.

Si el que haya de ser citado o emplazado residiera en localidad distinta a la del Juzgado, se hará siempre por exhorto para que el Juzgado exhortado la lleve a efecto.

Artículo quinientos uno.—Cuando el encargado de hacer la citación o emplazamiento no encontrase en su domicilio a la persona que deba ser citada, entregará la papeleta o dará el aviso al pariente familiar o criado, mayores de catorce años, que hallase en dicho domicilio.

Si en éste no encontrase a nadie, hará la entrega o dará el aviso a uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá a dichas personas la obligación que tienen de entregar la papeleta al interesado o participarle el aviso al regresar a su domicilio, bajo las penas a que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

En todo caso se consignará en la diligencia de citación la fecha en que se haga, debajo de la cual firmará el que la reciba.

Artículo quinientos dos.—Cuando el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si a pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el «Boletín Oficial» de la provincia de su última residencia y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO si se considerase oportuno, bastando unir a los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Artículo quinientos tres.—En los procedimientos que se sigan ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán dentro de la capital por los ujieres o personal auxiliar del mismo, verificándolo en el domicilio de la persona interesada por medio de papeleta expedida por el Secretario Relator. Si este domicilio no fuere conocido se practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo quinientos cuatro.—Se considerará nula y sin ningún valor ni efecto toda notificación, citación o emplazamiento que no se haga con los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Artículo quinientos cinco.—Las citaciones y emplazamientos en procedimientos criminales se harán:

1.º A los militares en servicio activo para ante los Jueces o Tribunales de las jurisdicciones ordinaria o especiales o las de otro Ejército mediante comunicación del Juez instructor a la Autoridad judicial militar del citado o emplazado, cuya Autoridad dispondrá sin dilación la comparecencia interesada o contestará en otro caso al Juez requerente con las razones que se opongan a ésta.

2.º A los militares de igual jurisdicción que el Instructor o funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes, si les tuvieran en el territorio jurisdiccional, y mediante oficio del propio Juez.

3.º En los demás casos directamente por papeleta firmada por el Secretario.

En caso de justificada y reconocida urgencia podrá citar a unos y otros directa y aun verbalmente el Instructor, haciéndolo constar en la providencia en que se acuerde la citación o emplazamiento, y en el oficio o papeleta y de palabra si la citación fuere verbal. Al mismo tiempo comunicará la medida y sus causas a los Jefes o Autoridad expresados.

El militar citado directamente y sin carácter de urgencia por un Juez de otra jurisdicción dará inmediata cuenta del llamamiento al Jefe de su Cuerpo que, a su vez, lo participará a la Autoridad jurisdiccional de quien dependa para que, según el número 1.º, autorice o no la comparecencia, quedando entre tanto ésta en suspenso. De igual modo procederán los mismos Jefes de fuerza o dependencia cuando sean ellos los que reciban para sus subordinados citaciones ordinarias de distinta jurisdicción, a las que en todo caso acusarán recibo con noticia del trámite seguido.

TITULO V

De las comunicaciones entre Tribunales, Autoridades y Jueces

CAPITULO UNICO

Artículo quinientos seis.—Para la práctica de actuaciones en lugar distinto del en que se tramiten los procedimientos se dará comisión al Tribunal, Juez o Autoridad de la misma jurisdicción, o en su defecto de jurisdicción extraña que resida en el punto en que hayan de llevarse a efecto.

Para ello se emplearán las formas establecidas en los siguientes artículos.

(Continuad.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 18 de julio de 1945 por los que se dispone el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con las categorías de Gran Cruz y distintivo blanco de las Excmas. señoras doña Emilia Martínez de Rodas y Arana, condesa de Rodas; doña María Somonte y Basabe, condesa de Zubiría, y doña Carolina Mac-Mahón y Jacquet, marquesa de Mac-Mahón.

En atención a los méritos y servicios de la Excm. Sra. doña Emilia Martínez de Rodas y Arana, condesa de Rodas, que se ha distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad, cooperando a la organización y sostenimiento de diversos establecimientos de índole benéfica en la provincia de Vizcaya, y por estar su situación comprendida en las varias circunstancias del artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez; previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz y distintivo blanco, de la Excm. Sra. doña Emilia Martínez de Rodas y Arana, condesa de Rodas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio del Pardo, a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a los méritos y servicios de la Excm. señora doña María Somonte y Basabe, condesa de Zubiría, que se ha distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad, cooperando a la organización y sostenimiento de diversos establecimientos de índole benéfica en la provincia de Vizcaya, y por estar su actuación comprendida en las varias circunstancias del artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez; previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz y distintivo blanco, de la Excm. Sra. doña María Somonte y Basabe, condesa de Zubiría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio del Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a los méritos y servicios de la Excm. Sra. doña Carolina Mac-Mahón y Jacquet, marquesa de Mac-Mahón, que se ha distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad, cooperando a la organización y sostenimiento de diversos establecimientos de índole benéfica en la provincia de Vizcaya, y por estar su actuación comprendida en las varias circunstancias del artículo sexto del Real Decreto de 29 de julio de mil novecientos diez; previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con la categoría de Gran Cruz y distintivo blanco, de la Excm. Sra. doña Carolina Mac-Mahón y Jacquet, marquesa de Mac-Mahón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio del Pardo, a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede en comisión en el Estado Mayor de la Armada el Vicealmirante don Salvador Moreno Fernández.

A propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede en comisión en el Estado Mayor de la Armada el Vicealmirante don Salvador Moreno Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone cese como Vocal en el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales, el Capitán de Navío don Pedro Sans Torres, y nombrando para cubrir esta vacante al Capitán de Fragata don Camilo Carrero Blanco.

A propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares al Capitán de Navío don Pedro Sans y Torres, nombrando para cubrir esta vacante al capitán de Fragata don Camilo Carrero Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza para llevar a cabo la adquisición de dos grupos Diesel, alternador para reserva de las Centrales Eléctricas de las Bases Navales y Arsenales.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para llevar a cabo la adquisición de dos grupos Diesel, alternador para reserva de las Centrales Eléctricas de las Bases Navales y Arsenales, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete

de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el informe favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de dos grupos Diesel, alternador para reserva de las Centrales Eléctricas de las Bases Navales y Arsenalas, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de un millón setecientas sesenta y siete mil pesetas, con cargo al Presupuesto extraordinario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de julio de 1945, por el que se autoriza para llevar a cabo la adquisición de sesenta y seis receptores tipo «R. N.-1» y cincuenta y dos tipo «R. N.-2», con destino a las Bases Navales y buques en construcción.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para llevar a cabo la adquisición de sesenta y seis recep-

tores tipo «R. N.-1» y cincuenta y dos tipo «R. N.-2», con destino a las Bases Navales y buques en construcción, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente, y en cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Marina para llevar a cabo la adquisición de sesenta y seis receptores tipo «R. N.-1» y cincuenta y dos tipo «R. N.-2», con destino a las Bases Navales y buques en construcción, en la forma propuesta en el correspondiente expediente, que se aprueba, autorizándose al propio tiempo para ello el gasto de dos millones doscientas sesenta y cinco mil ciento veintinueve pesetas, a invertir en dos anualidades, con cargo al Presupuesto extraordinario, de cuya cantidad se prevé una aplicación durante la vigencia del presente ejercicio económico de seiscientos setenta y nueve mil quinientas treinta y ocho pesetas con setenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO-LEY de 26 de julio de 1945, sobre concesión de varios suplemento de créditos, importantes en junto pesetas 372.883.792, aplicados a diferentes secciones del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, con destino a la realización de obras necesarias y urgentes, que tienen además la finalidad de mitigar el paro obrero.

Acordada por el Consejo de Ministros, previo cumplimiento de los trámites legales al efecto establecidos, la presentación a las Cortes de varios Proyectos de Ley sobre concesión de diferentes suplementos de créditos que, a más de reunir los requisitos de necesidad y urgencia del gasto, cumplen la condición primordial de destinarse a mitigar el paro obrero, sentido en España como consecuencia de la pertinaz sequía que desde hace mucho viene padeciendo el país; y teniendo en cuenta además que el otorgamiento en términos normales de los dichos créditos disminuiría sensiblemente su eficacia, resulta aconsejable la concesión anticipada de los mismos mediante Decreto-Ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales los suplementos de crédito que a continuación se detallan, importantes en junto trescientos setenta y dos millones ochocientas ochenta y tres mil setecientas noventa y dos pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se indica: setenta millones de pesetas a la Sección décima, «Ministerio de Educación Nacional, capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento», con la siguiente distribución: artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordi-

narias», grupo primero, «Servicios generales», concepto primero, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios, incluso monumentos nacionales, con destino a todos los servicios dependientes de la Subsecretaría y de las Direcciones Generales del Ministerio, excepto la de Enseñanza Primaria», cincuenta mil pesetas; al mismo capítulo y artículo, grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Primaria», concepto único, «Para obras del Plan Nacional de Cultura, adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones y reparaciones extraordinarias de edificios dependientes de esta Dirección General», cinco millones de pesetas y al propio capítulo cuarto, artículo segundo, «Instalaciones», grupo único, «Servicios generales», concepto único, «Para gastos de instalación y reposición extraordinaria de mobiliario, material, campos de recreo, deportes y educación física y exposiciones en edificios y servicios dependientes de la Subsecretaría y de todas las Direcciones Generales del Ministerio», seis millones de pesetas; doscientos setenta y cinco millones de pesetas a las secciones once, «Ministerio de Obras Públicas», con la distribución que sigue: al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo quinto, «Obras nuevas.—Camino»; concepto único, «Para obras nuevas de caminos, tanto nacionales como comarcales y locales, etcétera», cincuenta millones de pesetas; al mismo capítulo y artículo, grupo sexto, «Obras hidráulicas», concepto primero, «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales, medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, canales, derivaciones, redes de acequias y azarbes, alumbraamientos, saneamientos de terrenos insalubres, ejecutados o a ejecutar por el Estado con arreglo a los planes aprobados y a las disposiciones oficiales en vigor, etcétera», cien millones de pesetas, y al mismo capítulo tercero, artículo sexto, «Obras de conservación», grupo segundo, «Camino», concepto tercero, «Para obras de mejora y acondicionamiento de toda clase de carreteras, et-

cétera), ciento veinticinco millones de pesetas; y veintisiete millones ochocientos ochenta y tres mil setecientas noventa y dos pesetas a la sección doce, «Ministerio de Trabajo», capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo único, «Junta Interministerial del Pardo», concepto único, «subvención a la Junta Interministerial del Pardo, para aplicación de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.»

Artículo segundo.—El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—La utilización de los créditos que por el presente Decreto-Ley se otorgan se distribuirá en seis mensualidades, sin que en ningún momento pueda exceder el gasto de la suma de las sextas partes correspondientes a los meses que vayan transcurridos del segundo semestre del año en curso.

Artículo cuarto.—De este Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes en su más próxima reunión.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se nombra a don Julián Francisco González del agua Jefe de los Servicios de Correos de la Zona de Protectorado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Julián Francisco González del Agua para ocupar la plaza sacada a concurso de Jefe de los Servicios de Correos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, el cual percibirá el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y 12.000 de gratificación, con cargo al Presupuesto del Manjón.

Lo que manifestó a V. I. para su debido conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal de opo-

siciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, convocadas por Orden de 4 de octubre de 1944, de los opositores que han sido aprobados en los tres ejercicios de las mismas y que han de constituir el mencionado Cuerpo;

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la referida Orden, en relación con el artículo 30 del Reglamento aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y acordar que los opositores que figuran en la misma y que a continuación se relacionan, con expresión del grupo a que pertenecen cada uno, de los establecidos en la Ley de 25 de agosto de 1939, en relación con el artículo 2.º del Reglamento de 5 de mayo de 1941 y lo dispuesto en la referida Orden de 4 de octubre de 1944, constituyen el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, por el siguiente orden:

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
1.	D. Manuel Ruiz Rico	B.	30.	D. José Garralda Valcárcel	F.
2.	D. José Gómez López	C.	31.	D. Jesús Rubio Serrano	E.
3.	D. Francisco Téllez Miguélez	F.	32.	D. Pascual Domenech Marco	F.
4.	D. Manuel Luzón Domingo	F.	33.	D. Rafael Gómez Escolar	C.
5.	D. José Luis Fernández Navarro	F.	34.	D. Santiago Pérez Arda López	F.
6.	D. Fernando Fernández García	F.	35.	D. José María Azpeurrutia y Moreno	G.
7.	D. Maturino Rodríguez Mellado	C.	36.	D. Jaime Juárez Juárez	B.
8.	D. José Angel Salinas Quijada	F.	37.	D. Faustino Mollinedo Gutiérrez	F.
9.	D. Luis Antonio Burón Barba	C.	38.	D. Angel Alonso de Prado Peñarrubia	F.
10.	D. Daniel Ferrer Martín	F.	39.	D. José Villar Padín	B.
11.	D. Luis Ibáñez García	F.	40.	D. Antonio Pérez García Margallo	B.
12.	D. Miguel Montoro Puerto	F.	41.	D. Manuel María Derqui Balbuena	F.
13.	D. José Rivera García	B.	42.	D. Isafas Prados Pareja	A.
14.	D. José de Luna y Gueriéro	F.	43.	D. José González Chacón	C.
15.	D. Pedro González Botella	F.	44.	D. Ladislao Pérez Manjón	A.
16.	D. Juan de Dios Jiménez Molina	F.	45.	D. Andrés Martínez Sañz	F.
17.	D. Florencio Navarro Martínez	F.	46.	D. José García Orio Zabala	F.
18.	D. Ernesto Macías Campillo	F.	47.	D. Félix Andrés Valasco	B.
19.	D. Emilio Escribano Serrano	F.	48.	D. Fernando Alonso Embid	F.
20.	D. Francisco López Quintana	F.	49.	D. Rafael Bono Huertas	F.
21.	D. Matias Malpica González-Elipe	F.	50.	D. Antonio Montesinos Marco	C.
22.	D. Antonio Olarte Egido	F.	51.	D. Miguel Alvarez Tejedor	C.
23.	D. Emilio Celorio Serdo	C.	52.	D. José Enrique Carreras Gistau	C.
24.	D. Francisco Alberto Gutiérrez Moreno	C.	53.	D. Mario Dean Guelbenzu	B.
25.	D. Francisco García Garrido	F.	54.	D. Manuel Landeiro Piñero	F.
26.	D. Alfredo Pedreira Gómez	F.	55.	D. Mateo Segué Genzalo	C.
27.	D. Luis Fernando Martínez Ruiz	B.	56.	D. Jaime Amigó Bonet	F.
28.	D. José Luis Ruiz Sánchez	F.	57.	D. Antonio Molleda Represa	F.
29.	D. Francisco Javier Ruiz-Ocaña Remiro	F.	58.	D. Manuel Sáenz Adán	C.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo
59.	D. Gonzalo de la Concha Pellico	F.	74.	D. Emilio Rodríguez López	B.
60.	D. José de la Torre Ruiz	F.	75.	D. José Guelbenzu Romano	C.
61.	D. Manuel Campos Hernández	F.	76.	D. Andrés Martínez Álvarez	F.
62.	D. Salvador Barberá García	F.	77.	D. Rafael Puya Serrano	F.
63.	D. Francisco Obregón Barreda	F.	78.	D. Francisco Javier Badía y Gutiérrez de Ca- viedes	F.
64.	D. Juan Murcia y Abad	F.	79.	D. Miguel Hinojosa Arnáu	C.
65.	D. Ramón Felipe Salada	F.	80.	D. Luis Manuel Amador Moreiras	F.
66.	D. Emilio Navarrete Mendieta	F.	81.	D. Francisco Tuero Bertrand	F.
67.	D. Felipe Stampa Truete	C.	82.	D. José María Álvarez Terrón	F.
68.	D. Mariano Cánovas Girada	C.	83.	D. José María Andrés Bonet	F.
69.	D. Antonio Huerta y Álvarez de Lara	D.	84.	D. Ricardo Santelaya Sánchez	F.
70.	D. Santiago Sánchez-Castillo Martínez	B.	85.	D. Antonio Vázquez Nogueira	F.
71.	D. Otto José Cameselle Barcia	F.	86.	D. Romualdo Catalá Fernández de Palencia	F.
72.	D. Marcelo Fernández Nieto	B.	87.	D. Luis Rodríguez Comendador	F.
73.	D. Vicente Henche García	B.			

Los opositores don Tomás Brioso Escobar y don Evaristo Cásado Peña no figuran en la relación transcrita porque, no obstante haber sido aprobados en los tres ejercicios de la oposición y estar incluidos en la propuesta, no tienen aún cumplida la edad exigida por el artículo 83 de la Ley provisional a la Orgánica del Poder Judicial, para ser nombrados Aspirantes a la Judicatura, sin perjuicio de que puedan ejercitar los derechos de que se consideren asistidos a fin de solicitar su inclusión en el referido Cuerpo de Aspirantes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se convocan oposiciones para cubrir hasta veinte plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, de acuerdo con la autorización concedida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Decreto de fecha 5 de julio de 1945, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del mismo mes.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por Decreto de fecha 5 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 del mismo mes),

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, con el fin de cubrir hasta veinte plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas. El número de plazas correspondientes a cada uno de los grupos

señalados en el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, será el siguiente:

Mutilados de guerra	4
Oficiales ex combatientes	4
Demás ex combatientes	4
Ex cautivos	2
Huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra	2
Turno libre	4

El número de plazas asignadas a cada grupo ha sido determinado en la forma que antecede, con arreglo a las prescripciones del apartado segundo, caso a) de la Orden de este Ministerio de 4 de julio de 1940, por la que se dictaron las normas a que habrán de ajustarse, a los efectos de la citada Ley, las convocatorias de oposiciones para ingreso en los Cuerpos dependientes del citado Departamento.

Los ejercicios darán comienzo el día 2 de abril de 1946, y se celebrarán en el Salón de Actos de la Dirección General de Aduanas.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones quienes reúnan las condiciones siguientes:

A) Ser, español, varón, mayor de dieciséis años y menor de treinta en la fecha en que comiencen los ejercicios, cuya justificación se hará por medio de certificación de nacimiento o, en su defecto, por medio del documento que legalmente la sustituya, debidamente legalizados cuando sean expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

B) No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, lo que se justificará mediante la oportuna certificación expedida por el Médico que designe el Presidente del Tribunal. Estos reconocimientos facultativos se practicarán en la Academia Oficial de Aduanas, a las horas que se fijarán en la tablilla de anuncios del expresado Centro y con

fecha anterior a la de comienzo de las oposiciones.

C) No haber sufrido pena correccional ni afflictiva, ni inhabilitación para cargos públicos, extremo que se justificará por la certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebellés.

D) No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo del Tribunal de Honor, justificando este extremo por declaración escrita del aspirante. La falsedad de esta declaración, en cualquier tiempo que se demostrase, producirá la baja del mismo en la Academia Oficial o en el Cuerpo Pericial de Aduanas.

E) Acreditar su adhesión al Régimen mediante certificaciones expedidas por la Autoridad local y por las correspondientes Jerarquías del Movimiento.

F) Los comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acreditarán documentalente también la condición por la que les es aplicable dicha Ley, con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Orden de este Ministerio de 4 de julio de 1940.

G) Poseer uno de los títulos académicos, facultativos o profesionales siguientes:

El de Licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias.

El de Bachiller universitario o superior o cualquiera de los Bachilleratos completos cursados con arreglo a los planes aprobados con anterioridad a aquéllos por el Ministerio de Educación Nacional.

El de Ingeniero, en cualquiera de sus especialidades.

El de Oficial profesional del Ejército, procedente de las Academias Militares.

El de Oficial de la Armada.

El de Profesor o Intendente Mercantil.

El de Oficial del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Los aspirantes exhibirán el título co-

respondiente con la consiguiente copia, la cual, una vez comprobada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado.

11) Los que reúnan las anteriores condiciones legales deberán solicitar su admisión a las oposiciones en un plazo que empezará el día primero de febrero del próximo año y terminará el día primero de marzo, a las veinte horas, mediante la oportuna instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, en la que se consignará el nombre y los apellidos, pueblo y provincia de naturaleza, de residencia, domicilio y demás circunstancias y méritos que reúna el aspirante, debiendo acompañar a la misma todos los documentos justificativos de las condiciones a que se refieren los apartados anteriores y dos fotografías tamaño «carnet».

1) La documentación a que anteriormente se hace referencia será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se presentará al Secretario del Tribunal, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de admisión de instancias antes señalado.

3.º Contra entrega de la citada documentación y abono de la cantidad de cien pesetas en concepto de derechos de examen, el Secretario del Tribunal expedirá el oportuno recibo o papeleta de examen, que será entregada por el opositor al Presidente del Tribunal al presentarse a actuar en el primer ejercicio.

4.º Los opositores que residan fuera de Madrid podrán remitir sus instancias, por correo, en pliego certificado, que deberá depositarse en las Administraciones de Correos en fecha anterior al día en que termine el plazo de admisión de solicitudes. Tales instancias deberán venir acompañadas del importe de los derechos de examen y toda la documentación exigida para tomar parte en las oposiciones, excepto el certificado médico, que deberán obtener y presentar al Secretario del Tribunal con anterioridad a la fecha en que den comienzo las oposiciones.

Terminada la presentación de instancias, se hará una relación de opositores por orden de presentación de las mismas, señalándose, a continuación del apellido, la clasificación que les corresponda según los grupos señalados en la Ley de 25 de agosto de 1939, la cual, debidamente formalizada con las firmas del Presidente y del Secretario del Tribunal, se colocará en la tablilla de anuncios de la Dirección General de Aduanas y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que, en el plazo de cinco días siguientes

al de su inserción, puedan los interesados formular ante el Tribunal las reclamaciones que estimen oportunas.

Las resoluciones que el Tribunal acuerde, en el plazo de cinco días siguientes serán firmes, sin que contra ellas quepa ningún recurso en relación con estas reclamaciones; pero deberán ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el caso de que supongan variación en la relación anterior, a los efectos de la citada Ley de 25 de agosto de 1939, en relación con la Orden de 7 de julio de 1940.

5.º En el Salón de Actos de la Dirección General de Aduanas, y cinco días antes de la fecha indicada para comienzo de las oposiciones, tendrá lugar, en sorteo público, el de los aspirantes a ingreso, entendiéndose que el número que a cada uno corresponda será considerado como definitivo para la colocación en lista y llamamiento subsiguiente para sus respectivas y sucesivas actuaciones en los diferentes ejercicios, debiéndose exhibir la lista definitiva en la tablilla de anuncios de la Dirección General de Aduanas.

En el mismo acto se procederá a determinar, mediante sorteo, el orden de prelación para los ejercicios tercero y cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de febrero de 1941, con las modificaciones establecidas en el expresado artículo, por Decreto de 7 de julio de 1944.

6.º El opositor que no se presentase al ser llamado por el Tribunal, perderá su turno y sólo podrá presentarse en segundo llamamiento; si en éste tampoco se presentase, perderá todo derecho a ser examinado en la respectiva convocatoria, sin opción a reclamar los derechos de examen.

Aquellos opositores que en la fecha fijada para dar comienzo a los ejercicios no hubieren presentado en la Secretaría del Tribunal el certificado médico, se entenderá que renuncian a tomar parte en las oposiciones y perderán el derecho a ser examinados, conservando, sin embargo, el de la devolución de los derechos de examen abonados.

7.º El Tribunal anunciará previamente en la tablilla de anuncios de la Dirección General de Aduanas el día y hora en que hayan de celebrarse los ejercicios, así como las instrucciones complementarias que juzgue convenientes para el mejor desarrollo de los mismos y más exacta aplicación de los preceptos de la presente Orden.

8.º Las oposiciones versarán sobre las materias que se detallan a continua-

ción y constarán de los cuatro ejercicios siguientes:

Primero. Ejercicio práctico de Gramática castellana; Análisis gramatical y ejercicios de composición escrita.

Segundo. Problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría; Francés y Geografía comercial.

Tercero. Física, Mecánica y Química.

Cuarto. Economía política; Derecho político y administrativo, Derecho penal y Derecho mercantil.

El orden de prelación para actuar en las asignaturas objeto de los denominados ejercicios y tercero y cuarto será determinado por sorteo, en la forma que se indica en el apartado quinto de la presente Orden.

9.º La práctica de los exámenes se ajustará a las siguientes normas:

Para el ejercicio práctico de Gramática castellana se formarán tandas constituidas por el número de opositores que se juzgue pueden ser examinados en la sesión correspondiente.

Será dictado un párrafo a viva voz que los opositores deberán manuscibir, verificando seguidamente el Análisis morfológico y sintáctico del mismo. En este último deberá establecerse la conveniente separación entre la sintaxis de la oración simple y la de la oración compuesta.

Este párrafo estará referido a textos clásicos o contemporáneos de autores castellanos, y su extensión máxima no excederá del contenido de una cuartilla escrita a máquina a doble espacio y por una sola cara.

Seguidamente el Tribunal señalará un tema de composición que los opositores deberán desarrollar por escrito, con amplia libertad en cuanto se refiere a su forma de exposición, con el fin de poder apreciar no sólo los conocimientos gramaticales que posea el opositor, sino también la práctica de redacción y sus condiciones imaginativas.

En estos ejercicios escritos será factor determinante para la calificación no sólo el carácter caligráfico del trabajo, sino también la limpieza y corrección con que el mismo se presente.

El plazo máximo que se concederá para el desarrollo de los referidos ejercicios escritos será de cuatro horas, y aquellos deberán efectuarse en pliegos de papel sellado que entregará al opositor el Secretario del Tribunal en el momento mismo del examen.

Una vez transcurrido este plazo o bien al terminar su trabajo, debidamente firmado, con su nombre y apellidos, los opositores lo encerrarán en un sobre en el que harán constar aquellos mismos

datos y el número con que actúan en la oposición.

Las calificaciones obtenidas por los opositores aprobados en el primer ejercicio se fijarán en la tablilla de anuncios tan pronto como el Tribunal haya terminado la censura de la totalidad de los trabajos respectivos.

El segundo ejercicio estará integrado, conforme se indica en el apartado octavo, por las siguientes asignaturas: Problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría, Francés y Geografía comercial, ajustándose la práctica del mismo a las normas que a continuación se indican:

En el examen de Problemas matemáticos actuarán sin interrupción todos los opositores aprobados en el primer ejercicio, en tandas constituidas por el número de ellos que se juzgue pueden ser examinados en cada sesión.

El opositor primero de cada tanda extraerá una bola de una urna situada ante el Tribunal, cuyo número corresponderá al de una papeleta cerrada en sobre lacrado que contendrá seis problemas: dos de Aritmética, dos de Álgebra y dos de Geometría, conforme se dispone en el artículo tercero del Decreto de 7 de julio de 1944, y que serán los que deban resolver los opositores que integren la tanda correspondiente. El tiempo máximo concedido para la resolución de los seis problemas será el de cuatro horas.

El examen práctico de Problemas matemáticos tendrá carácter de eliminatorio, dentro del segundo ejercicio, para los opositores que obtengan en él una calificación inferior a ocho puntos, quienes no podrán seguir actuando, perdiendo, por tanto, la oposición.

El examen de idioma Francés, constará de dos partes: una escrita y otra oral, versando ambas sobre temas aduaneros o arancelarios.

Para el examen de la parte oral determinará el Tribunal cada día, y antes de constituirse en sesión pública, un número suficiente de trozos en francés que, contenidos en sobre lacrado y numerados debidamente, servirán para que en el acto del examen designe la suerte por bolas cuál debe leer y traducir seguidamente de viva voz el opositor, quien dispondrá para ello de un plazo máximo de quince minutos.

Cuando los opositores hayan terminado su referida actuación oral, procederán seguidamente a efectuar la parte escrita del ejercicio y, a tal efecto, se formarán tandas tan numerosas como sea posible; al objeto de traducir por escrito al francés un párrafo en castellano, determinado por sorteo en forma análoga a la que se ha expuesto para el examen de Problemas matemáticos.

Dicha traducción deberá verificarse en un plazo máximo de una hora, transcurrido el cual encerrarán los opositores sus trabajos, debidamente firmados, en un sobre, en el que harán constar, además de su nombre y apellidos, el número con que actúan en la oposición, entregándolos seguidamente al Secretario del Tribunal, quien, transcurrido el tiempo indicado, procederá a su apertura para que los opositores que integraron la tanda den lectura a sus correspondientes trabajos ante el Tribunal.

Los exámenes de las restantes asignaturas, tanto del segundo ejercicio como las correspondientes al tercero y cuarto, serán orales y públicos. El opositor sacará de una urna, ante el Tribunal, dos bolas numeradas por cada asignatura, que serán las de las lecciones del programa sobre que haya de disertar. El tiempo máximo que ha de invertirse por el opositor será el de diez minutos por cada lección, en cada asignatura. El Tribunal dejará a los opositores que diserten en la forma que estimen más conveniente, llamándoles únicamente la atención cuando se aparten de las preguntas que el Tribunal pueda señalarles entre las que correspondan a los temas respectivos o cuando las inexactitudes de las respuestas exijan su rectificación.

Para la calificación de los opositores cada Vocal del Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta sin firma, en la que asigne por cada asignatura un número de puntos comprendido entre cero y veinte.

Para fijar la calificación de cada opositor, al terminar el ejercicio se eliminarán la mayor y la menor de las puntuaciones que se le hayan asignado, y la suma de las restantes se dividirá por el número de Vocales, menos dos, que formen el Tribunal examinador. La suma de los números obtenidos como calificación de cada ejercicio será la calificación definitiva del opositor.

Los opositores que no lleguen a obtener una calificación media que exceda a la cifra resultante de multiplicar por 10 el número de asignaturas correspondientes a cada ejercicio, se entenderá que han sido suspendidos en dicho ejercicio y que tienen perdida la oposición. Las puntuaciones obtenidas en el tercer ejercicio por los opositores aprobados en el mismo se fijarán en la tabla de anuncios después de terminada la sesión de cada día.

Atendiendo a la especial naturaleza del segundo ejercicio, la calificación correspondiente al examen de problemas se hará, por su carácter eliminatorio, a la terminación de la totalidad de los actuantes.

Asimismo, el examen de Francés se realizará en sesión permanente, sin otras interrupciones que las que el Tribunal acuerde; las calificaciones correspondientes al mismo se publicarán conjuntamente con las de Problemas y Geografía, al acabar el examen diario de esta última asignatura.

10. Todos los ejercicios serán eliminatorios, pero en el último ejercicio la calificación se hará pública cuando todos los opositores hayan terminado su actuación, y entonces el Tribunal procederá a formar la lista de los aprobados, cuyo número no podrá exceder del de plazas convocadas. En la expresada lista sólo figurarán aquellos que hayan obtenido mayor puntuación, sumando a la obtenida en este ejercicio las obtenidas en los restantes, y habida cuenta de lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 4 de julio de 1940, así como de lo referente a funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas que hubiesen cursado estudios en la Academia Oficial de Aduanas, dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre del repetido año de 1940.

11. Formarán el Tribunal los señores siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Director general de Aduanas.

Vicepresidente: Don Francisco Arniches Barrera, Director de la Academia Oficial de Aduanas y Jefe de Administración de primera clase.

Vocales: Don José Beato Pérez, Profesor del Laboratorio Químico Central de Aduanas; don Eugenio Alcalá del Olmo, Abogado del Estado; don Juan José Marcos y Marcos, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y don Gonzalo Guasp Delgado, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Secretario: Don Antonio Torralba Cremades, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

12. La extensión de las materias correspondientes a los programas será la que para cada uno de ellos se especificó en la Orden ministerial de fecha 16 de abril de 1941, con las modificaciones y variaciones introducidas por las Ordenes ministeriales de fecha 19 de diciembre de 1941 y 2 de octubre de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 31 de julio de 1945 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 5 del mismo mes sobre emisión de doscientos millones de pesetas en Cédulas Amortizables de Reconstrucción Nacional.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo preceptuado en el Decreto de 5 de julio último, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar la primera emisión de Cédulas Amortizables de Reconstrucción Nacional, por un importe de doscientos millones de pesetas, con destino a las atenciones que se establecen en el artículo segundo del referido Decreto, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del referido Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La emisión de cédulas Amortizables de Reconstrucción Nacional estará representada por títulos al portador, con fecha 1.º de agosto de 1945, repartida en las siguientes series: A, de quinientas pesetas; B, de cinco mil pesetas, y C, de veinticinco mil pesetas. La distribución del total de la emisión por series se efectuará por el Instituto de Crédito en la forma que estime conveniente.

2.º Dichas Cédulas devengarán el interés anual del 5 por 100, que será satisfecho por semestres vencidos, en 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, comprendiendo el cupón número 1, desde 1.º de agosto a 31 de diciembre, siendo de cargo de los tenedores la Contribución de Utilidades por tarifa segunda.

3.º La amortización se efectuará en treinta años, mediante sorteos, que comenzarán en 1946, continuándose en los sucesivos y abonándose el importe de las Cédulas amortizadas en 31 de diciembre de cada año, pudiendo el Instituto de Crédito acordar la amortización anticipada mediante sorteos extraordinarios.

4.º Estas Cédulas tendrán la consideración, beneficios y exenciones previstos en la Ley de 24 de enero de 1941 y en el Decreto de 28 de mayo último, pudiendo pignorar en el Banco de España por el 90 por 100 de su valor.

5.º El Banco de España realizará las operaciones de suscripción, pago de cupones y amortización de las Cédulas de Reconstrucción Nacional en forma análoga a la establecida para los valores del Estado. El pago de intereses lo realizará la referida entidad bancaria, a voluntad de los tenedores, en Madrid y en las plazas donde tenga sucursal, a cuyo efecto se dictarán las instrucciones pertinentes. El pago de estas obligaciones se aplicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 28 de mayo último.

6.º Las operaciones de emisión serán intervenidas por Agente mediador de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, Colegiados, los que percibirán los honorarios de arancel reducidos a la cuarta parte, empleándose pólizas de la última clase de la escala de Timbre del Estado.

7.º Todos los gastos de la emisión (confección de títulos, comisión, corretajes, anuncios, etc.) serán satisfechos, previa presentación y aprobación por este Ministerio de la correspondiente cuenta justificada, con cargo a las consignaciones que, conforme al artículo noveno del citado Decreto de 28 de mayo último, se han de figurar en los Presupuestos Generales del Estado.

8.º El Instituto de Crédito ingresará dentro del mes siguiente a cada semestre natural lo recaudado por intereses y amortización de los préstamos concedidos con cargo a las Cédulas de Reconstrucción Nacional, debiendo para ello contabilizar estas operaciones con la debida separación. Las declaraciones juradas de estos ingresos habrán de ser intervenidas por el funcionario del Estado que tiene a su cargo esta misión en el Instituto de Crédito.

La Intervención General de la Administración del Estado señalará el concepto presupuestario a que deberán aplicarse estos ingresos.

Madrid, 31 de julio de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de Banca y Bolsa, del Tesoro público y Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de julio de 1945 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Julio Martínez Almoyna.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Julio Martínez Almoyna,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Medalla.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de "Lengua y Literatura españolas", vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa la cátedra de «Lengua y Literatura españolas».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se modifica el artículo 37 de la Reglamentación del Trabajo en la Banca privada.

Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca privada dictó unas normas provisionales para los casos de enfermedad, jubilación, etc., en tanto no se establecieran las oportunas instituciones de previsión.

Esta materia es de gran interés para el personal que viene sosteniendo, como aspiración primordial en sus mejoras sociales, el establecimiento de un régimen adecuado y completo que asegure su futuro y el de los suyos; pero la complejidad del problema exige un cuidadoso estudio de la viabilidad del sistema que se implante, por lo cual pareció conveniente designar una Comisión que aco-

meta este trabajo con la necesaria celeridad, a fin de que el régimen que se establezca pueda implantarse en primero del año próximo, con efectos, a ser posible, desde la publicación de la presente Orden

Por otra parte, las indudables ventajas que representa el plus de cargas familiares y la magnífica acogida que el personal ha dispensado a esta positiva mejora, aconsejan incrementar el porcentaje que actualmente se dedica a dicha finalidad. Y es también razonable elevar, aunque sea ligeramente, los sueldos de los empleados más modestos que sirven a la Banca privada.

En mérito de cuanto queda expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el artículo 37 del vigente Reglamento Nacional del Trabajo en la Banca privada, en el sentido de que el régimen de previsión aplicable a su personal deberá establecerse sobre la base de Cajas de Empresa, siempre que se ocupe un número de empleados superior al que oportunamente se fije. Los Bancos que no alcancen este límite, podrán adoptar alguno de los siguientes sistemas:

- a) Caja propia, previa autorización de la Dirección General de Trabajo.
- b) Caja de varias Empresas unidas a estos efectos.
- c) Incorporación a la Caja de otra Empresa cuyo número de empleados exceda del límite establecido.
- d) Suscripción de pólizas de seguros que garanticen debidamente los derechos que se reconozcan al personal.

Para el gobierno y administración de las Cajas se constituirán Comisiones en las cuales esté debidamente representado el personal; y los gastos de administración, si los hubiese, correrán a cargo de la Empresa.

La aportación de los Bancos para fines de previsión será doble de la que se fija para el personal.

El estudio técnico de este régimen de previsión se llevará a cabo por una Comisión que integrarán un representante de cada una de las Direcciones Generales de Previsión y de Trabajo, y dos Actuarios de Seguros designados por ésta última, uno de ellos libremente y el otro previa propuesta en terna del Sindicato Nacional de Banca, el cual podrá proponer asimismo una representación de las Empresas bancarias—Dirección y Personal—en número no superior

a cinco. Esta Comisión deberá terminar su cometido antes de primero de noviembre próximo, a fin de que las nuevas instituciones puedan implantarse en primero de enero de 1946.

Terminado el estudio por la Comisión expresada en el párrafo anterior, la Dirección General de Trabajo dará nueva redacción al artículo 37, a fin de desarrollar en forma adecuada los principios que anteriormente se consignan.

Segundo. El porcentaje del 15 por 100 que señala el párrafo segundo de la primera disposición adicional del expresado Reglamento para constituir el Fondo del plus de cargas familiares, se entenderá elevado al 20 por 100 a partir de primero de julio corriente, debiendo procederse, en el plazo de dos meses, a hacer las oportunas rectificaciones, incluso en las situaciones familiares creadas hasta la publicación de la presente Orden para señalar el valor del punto durante el segundo semestre de este año.

Las situaciones familiares serán revisadas por semestres naturales; a tal efecto, el personal presentará la oportuna declaración dentro de los quince primeros días de los meses de enero y julio, sin que las posteriores modificaciones produzcan efectos hasta el semestre siguiente.

El valor del punto para cada semestre se determinará dividiendo el 20 por 100 de la nómina del anterior por el número total de puntos que se obtengan.

Disfrutará de este plus todo el personal afectado por la Reglamentación, cualquiera que sea el sueldo que tenga asignado.

A partir de primero de julio del año corriente el importe del plus de cargas familiares dejará de computarse para la comparación de los sueldos actuales con los de 1941, a efectos de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del vigente Reglamento.

Tercero. Se establece para los Auxiliares (artículo 20 del Reglamento), los siguientes sueldos a partir de primero de julio corriente:

De entrada	4.250 ptas.
A los cinco años	5.000 "

Los Oficiales primeros o segundos por capacitación devengarán los aumentos por tiempo, previstos en el artículo 20, a partir de la fecha en que hubieren obtenido, u obtengan, dicho nombramiento, tal como se estableció para los Oficiales primeros en la resolución de 22 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de enero siguiente).

Cuarto. También a partir del día primero de julio, los sueldos de los Conser-

jes, Ordenanzas y Cobradores, que establece el artículo 18 del vigente Reglamento Nacional, serán los que a continuación se expresan:

Conserjes	7.400 ptas.
-----------------	-------------

Cobradores:

De entrada	4.200 ptas.
A los tres años	4.600 "
A los seis id.	5.000 "
A los nueve id.	5.400 "
A los doce id.	5.800 "
A los quince id.	6.200 "
A los veinte id.	6.600 "
A los veinticinco id.	7.000 "
A los treinta id.	7.400 "

Ordenanzas:

De entrada	3.400 ptas.
A los tres años	3.750 "
A los seis id.	4.100 "
A los nueve id.	4.450 "
A los doce id.	4.800 "
A los quince id.	5.150 "
A los veinte id.	5.500 "
A los veinticinco id.	5.850 "
A los treinta id.	6.200 "

Quinto. El sueldo inicial para los Telefonistas que no hayan ingresado como Aspirantes a Empleados será de pesetas 4.250, desde primero de julio del presente año.

Sexto. La Dirección General de Trabajo podrá publicar un texto refundido en el que se recojan todas las modificaciones introducidas en el Reglamento Nacional del Trabajo en la Banca privada con posterioridad a la Orden de 28 de abril de 1942, que lo aprobó.

Disposición final. Con carácter excepcional, y por una sola vez, se abonará a todo el personal de Banca, durante el mes de agosto, una paga extraordinaria, sin que esta concesión pueda invocarse como precedente para el futuro.

Lo que digo a V. I. pasa su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se modifica el Reglamento de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado en 15 de marzo de 1940.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de Trabajo en la Compañía Telefónica Naciona

nal de España en 15 de marzo de 1940 aconseja revisar los preceptos del mismo con el doble fin de mejorar las condiciones económicas conforme a los criterios seguidos en las Reglamentaciones Nacionales que se han dictado con posterioridad y de recoger otras innovaciones que en ellos se contienen.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, ha acordado:

Artículo 1.º Se modifica el Reglamento de Trabajo en la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado en 15 de marzo de 1940, en la siguiente forma:

1) *Situación de determinado personal.* (Art. 9.º)

El personal llamado complementario pasará automáticamente a ser de plantilla al cumplir un año de servicios efectivos en la Empresa desde su nombramiento como complementario.

El personal eventual administrativo y

titulado, sometido a la jornada de trabajo del personal administrativo, que en la fecha de la publicación de la presente Orden haya cumplido más de dos años de servicios ininterrumpidos, ingresará también en la plantilla de la Empresa con el sueldo base de la categoría correspondiente.

Los Cobradores a comisión adquirirán la condición de permanentes en el momento en que cumplan un año de servicios, no pudiendo, desde entonces, ser despedidos sino en la forma que se regula en la Sección 2.ª del capítulo IV del Reglamento.

Adquirida la permanencia, los Cobradores gozarán de todos los beneficios otorgados por la Institución Telefónica de previsión y tendrán derecho a las pagas extraordinarias y plus de carestía de vida.

2) *Condiciones económicas.* (Sección octava del capítulo III.)

Los sueldos y las condiciones económicas del personal de plantilla serán los que se consignan a continuación:

CATEGORIA	Sueldo base	BIENIOS		Dietas	Viajes
		Cuantía	Núm.		
Jefes de 1.ª clase	26.000	540	15	70	1.ª y cama.
Idem de 2.ª	21.000	450	15	70	1.ª y cama.
Idem de 3.ª	16.000	400	15	50	1.ª y cama.
Idem de Negociado	11.000	360	15	36	1.ª
Ayudantes de Explotación	9.000	300	15	30	1.ª
Operador Técnico de 1.ª	8.000	270	15	25	2.ª
Idem id. de 2.ª	7.500	240	15	25	2.ª
Mecánicos de 1.ª	6.800	210	15	22	3.ª
Idem de 2.ª	6.300	200	15	22	3.ª
Capataz de 1.ª	8.000	270	15	25	2.ª
Idem de 2.ª	7.500	240	15	25	2.ª
Celador-empalmador	6.800	210	15	22	3.ª
Empalmador de 1.ª	6.400	200	15	20	3.ª
Idem de 2.ª	5.900	190	15	20	3.ª
Celador de 1.ª	6.400	200	15	20	3.ª
Idem de 2.ª	5.900	190	15	20	3.ª
Oficial administrativo de 1.ª	8.000	270	15	27	1.ª
Idem id. de 2.ª	7.500	240	15	27	2.ª
Auxiliar administrativo de 1.ª	5.400	180	15	24	2.ª
Idem id. de 2.ª	4.700	170	15	24	2.ª
Jefa Telefonista de 1.ª	8.000	270	15	30	1.ª
Idem id. de 2.ª	7.500	240	15	30	1.ª
Vigilanta Telefonista de 1.ª	6.800	240	15	27	1.ª
Idem id. de 2.ª	6.300	240	15	27	1.ª
Telefonista de 1.ª	5.400	180	15	24	2.ª
Idem de 2.ª	4.700	170	15	24	2.ª
Conserjes	7.300	150	15	17	3.ª
Ordenanzas (masc. y fem.)	4.700	140	15	16	3.ª
Guardas	4.700	140	15	16	3.ª
Personal femenino de limpieza.	3.300	—	—	—	3.ª
<i>Conductores de automóvil:</i>					
Coches de turismo	6.300	200	15	25	3.ª
Vehículos de carga	6.300	200	15	22	3.ª
Oficial de oficios varios	6.300	200	15	16	3.ª
Ayudante de idem id.	5.500	180	15	16	3.ª
Peones de idem id. (Peones especializados)	4.700	140	15	16	3.ª

Los trabajadores de catorce a dieciséis años percibirán un salario de 4,50 pesetas cada día, y los de dieciséis a dieciocho años, 6,50 pesetas diarias.

Los Cobradores a comisión continuarán con el régimen de trabajo y forma de retribución actualmente establecidos.

Los impuestos y las primas de los se-

guros sociales y de las instituciones de previsión serán satisfechos por el personal en la forma y proporción establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

Para acoplar el personal a los nuevos sueldos, se partirá del sueldo-base que en la anterior escala se fija para la categoría en que esté clasificado, y se añadirá a dicho sueldo-base el importe de los quinquenios que tengan reconocidos conforme a las normas hasta ahora en vigor y en la cuantía que las mismas señalan, sumándose también la parte proporcional del quinquenio en curso, liquidada hasta el 30 de junio último, con el fin de que el importe de los bienes que en la presente disposición se establecen puedan computarse a partir de 1 de julio del corriente año.

Pagas extraordinarias.—La Compañía abonará al personal de cualquier clase que tenga a su servicio una mensualidad extraordinaria con ocasión del 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, y otra en vísperas de Navidad, para solemnizar la Natividad del Señor.

Para determinar el importe de la mensualidad se computará sobre el sueldo-base los aumentos que por tiempo de servicio tuviera reconocido el personal. En el caso de los Cobradores a comisión, se fijará la mensualidad con arreglo al promedio de las cantidades que hubiesen percibido durante el año anterior.

El empleado que cese en el servicio de la Empresa, no tendrá derecho a percibir cantidad alguna por concepto de pagas extraordinarias. Cuantos ingresen antes de hacerse efectivas percibirán la parte de paga que les corresponda en proporción al tiempo servido.

Estas pagas extraordinarias tendrán carácter provisional y transitorio y no se computarán, por tanto, a efectos de las cuotas de seguros sociales y subsidios.

3) *Plus de cargas familiares.* (Disposiciones adicionales.)

En atención a las cargas familiares del personal se establece para el de plantilla un plus que se regirá por las normas que a continuación se detallan:

A) Cada año el fondo de este plus se constituirá con el importe del 15 por 100 de la nómina del año anterior. A estos efectos se entenderá por nómina la suma total de las cantidades que se abonen al personal de plantilla por las doce pagas anuales, sin incluir las dos extraordinarias, los recargos por horas extraordinarias, ni el importe de los pluses de cargas familiares y de carestía de vida.

B) Este fondo se repartirá entre el personal por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

	Puntos
Casados	5
Casados o viudos con 1 hijo	6
» » » » 2 »	7
» » » » 3 »	8
» » » » 4 »	10
» » » » 5 »	13
» » » » 6 »	16
» » » » 7 »	19
» » » » 8 »	22
» » » » 9 »	25
» » » » 10 »	30

Por cada hijo que exceda de diez percibirá cinco puntos más.

A los efectos de la anterior escala se observarán las siguientes reglas:

a) Sólo da derecho a los cinco puntos el matrimonio legítimamente contraído, siempre que la mujer no trabaje por cuenta propia o ajena, salvo en el caso de incapacidad o imposibilidad del marido. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal derecho.

El trabajador separado de su consorte y de los hijos perderá el derecho a los puntos siempre que sea el culpable de la separación; a estos efectos se estará a la declaración judicial y, a falta de ella, se presumirá inocente el cónyuge que permanezca en el hogar y al cuidado de los hijos o el que declare la Dirección General de Trabajo en caso de duda.

El cónyuge inocente percibirá los cinco puntos del matrimonio y los que le correspondan en atención al número de hijos que tenga en su compañía; y el culpable tan sólo los correspondientes a los hijos que con él convivan de modo permanente.

b) El viudo o viuda con hijos, cuando éstos no se computen de acuerdo con lo establecido en la norma siguiente, conservarán los cinco puntos como los casados.

c) Sólo se computarán los hijos legítimos, legitimados o adoptivos de cualquiera de los cónyuges, menores de veintitrés años y que no estén colocados ni cobren sueldo ni retribución alguna. Se contarán, sin embargo, los que aun siendo mayores de veintitrés años se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de diecisiete años.

d) Las situaciones familiares serán declaradas por los interesados dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, sin que la posterior modificación de aquéllas produzca efecto alguno hasta el semestre siguiente.

e) El reparto se efectuará determinando en el mes de enero el valor del

punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el fondo de este plus por la suma total de los puntos que resulten de aplicar al personal la escala del apartado b), según sus circunstancias familiares al 15 de enero. El valor del punto no sufrirá alteración durante el año, cubriéndose el mayor gasto que pueda determinar el aumento de puntos producidos en el primer semestre en la forma que determinan las normas E) y F).

La cuantía del plus correspondiente a cada empleado se fijará multiplicando el valor del punto por el número de los que tengan reconocidos, efectuándose el pago por meses.

D) Sólo tendrá derecho a la percepción de este plus el personal de plantilla que no lo perciba de ninguna otra Empresa.

E) Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja, a partir del día en que ésta se produzca, así como las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, se dedicarán al pago de los puntos del personal de nuevo ingreso y al de los aumentos que el personal de la Compañía deba devengar como consecuencia de los incrementos de familia que el mismo experimente durante el primer semestre del año; y el exceso, si lo hubiese después de atender los anteriores pagos, se añadirá al fondo del plus del año siguiente.

F) El personal que ingrese después de establecido el valor del punto, percibirá el plus que le corresponda según su situación familiar; pero solamente desde la fecha de su ingreso. Las cantidades precisas para atender a estos pagos, así como los que sean consecuencia del aumento de puntos que cada empleado haya experimentado durante el primer semestre del año, se pagarán con cargo a las economías expresadas en la anterior norma, y si aquéllas no fuesen suficientes, la Empresa deberá anticipar las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará en el siguiente año con cargo al nuevo fondo del plus.

G) El personal accidentado, con incapacidad temporal o en vacaciones y el que se hallare enfermo continuará percibiendo el plus mientras cobre indemnización o remuneración.

H) La falsedad en las declaraciones, la falta de notificación a la Compañía de las modificaciones ocurridas en la familia, así como cualquier omisión de los datos necesarios, determinará la pérdida del derecho al plus durante un semestre, y la reincidencia producirá la pérdida definitiva de este beneficio.

I) Para entender en cuanto se relacione con este plus se constituirá una Comisión integrada por el Interventor general de la Compañía, que la presi-

dirá; el Inspector general de personal, el encargado del Negociado de nóminas y dos representantes de los empleados que designará la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato Nacional de Comunicaciones y Transportes, debiendo procurarse que estén representados los diversos grupos y categorías profesionales.

J) El plus de cargas familiares no se computará para la liquidación de cuotas de seguros y subsidios sociales.

4) *Plus de carestía de vida.* (Artículos adicionales.)

Se establece también un plus de carestía de vida que percibirá el personal de plantilla, el complementario y los cobradores permanentes. Para las dos primeras clases de personal el plus consistirá en el 10 por 100 de los sueldos-base establecidos en la presente Orden. Los cobradores permanentes disfrutarán del mismo porcentaje calculado sobre el promedio de lo que hubiesen percibido durante el año anterior.

Este plus tendrá el carácter de provisional y transitorio, no computándose, por tanto, para la fijación de cuotas de seguros sociales, y anula las cantidades que trimestralmente venía abonando la Empresa por el mismo concepto de carestía de vida.

5) *Personal femenino que contraiga matrimonio.* (Sección quinta.)

CAPITULO IV

El personal femenino que ingrese con posterioridad a la publicación de esta Orden quedará en situación de excedencia forzosa al contraer matrimonio, sin derecho al percibo de haberes, pero podrá reintegrarse a la Compañía en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, siempre que la edad de la interesada no exceda de cuarenta y cinco años, percibiendo, en concepto de dote, una indemnización, cuya cuantía se fija en la siguiente escala:

	Pesetas
De 3 a 5 años de servicios	600
De 5 y un día a 7	1.000
De 7 y un día a 10	1.500
De 10 años y un día en adelante.	2.000

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2.º A) La paga extraordinaria correspondiente al 18 de julio próximo se abonará con arreglo a los sueldos que el personal hubiese percibido en 30 de junio último.

B) No obstante lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1945, que extiende el plus de cargas familiares a las empresas que no lo tuvieron estable-

do, la Compañía Telefónica comenzará a aplicar esta mejora a partir de primero de julio corriente. La Empresa procurará que las declaraciones de familia y los cálculos necesarios para la determinación del valor del punto queden terminados en forma que el pago del plus correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre se haga, a ser posible, con el de la nómina del último de los indicados meses.

C) El personal femenino que en la actualidad estuviere casado podrá pedir su excedencia en las condiciones expresadas en el número V del artículo anterior, durante el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden. Asimismo podrá solicitarla en idénticas condiciones y en el mismo plazo, contado desde la fecha de su matrimonio, las actuales empleadas que lo contraigan después de publicada esta disposición.

D) A los efectos del acoplamiento previsto en el último párrafo del apartado I del artículo primero de esta disposición, las nóminas correspondientes al mes de agosto próximo incluirán el nuevo sueldo-base y los quinquenios completos devengados con anterioridad.

En cuanto a las diferencias de remuneración correspondientes al mes de julio actual y las que procedan por el cómputo de los quinquenios en curso hasta el 30 de junio próximo pasado serán liquidados por la Empresa a los empleados antes del día 1.º de noviembre del año actual.

E) La suma de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio último y los bienes que se establecen en la presente disposición no excederán de treinta años para cada empleado.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones consignadas en el artículo primero tendrán efectividad a partir del día 1.º del actual mes de julio, quedando facultada la Dirección General de Trabajo para publicar un texto refundido del Reglamento de trabajo en vigor. Aprobado este texto refundido se introducirán las oportunas reformas en el Reglamento de régimen interior, el cual, en cumplimiento de la Ley de 16 de octubre de 1942, será elevado, para su aprobación, a dicho Centro directivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Jlmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y puertos, dotada en el vigente presupuesto del Majzen con el sueldo de 9.000 pesetas anuales y otras pesetas 9.000 de gratificación de residencia, se saca a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Sólo podrán tomar parte en él los Ingenieros terceros, o sea los que en España tienen el sueldo de 9.000 pesetas, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

2.ª Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes y de:

a) Título, o copia certificada del mismo, de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

b) Testimonio de haber sido depurado y admitido sin sanción alguna.

c) Certificado que acredite que el solicitante goza de la aptitud física necesaria para el cargo a que concursa.

d) Cuantos documentos considere conveniente adjuntar en justificación de los méritos que alegue.

3.ª Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que marca la Ley de 25 de agosto de 1939. (Dahir de 20 de noviembre del mismo año) en favor de Caballeros mutilados, ex combatientes, etc. A este fin los solicitantes deberán expresar en sus instancias el turno en que desean ir incluidos, acompañando los documentos que justifiquen esta inclusión.

Para los del turno libre se considerarán méritos preferentes el haber prestado ya sus servicios en la Zona de Protectorado, a completa satisfacción de sus jefes, y poseer el idioma árabe, lo cual justificarán con los documentos correspondientes.

Madrid, 23 de julio de 1945.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando la celebración de subasta para la realización de las obras del Sanatorio Antituberculoso de Santander.

El Patronato Nacional Antituberculoso, y a propuesta de la Dirección General de Arquitectura, saca a subasta las obras de movimiento de tierras, albañilería, estructuras, pedería y carpentería, del edificio destinado a Sanatorio Antituberculoso en Santander.

El tipo máximo de licitación, según presupuesto aprobado por la Junta Central de este Patronato, es de seis millones trescientas ochenta y un mil doscientas una pesetas con cincuenta y nueve céntimos (6.381.201,59 pesetas).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinticinco días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, cerrándose la admisión a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de esta subasta serán:

Primero. Pliego de condiciones.

Segundo. Planos generales; y

Tercero. Presupuesto de la obra.

Dichos documentos para su estudio podrán ser examinados en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados a cada concursante, previo abono de su importe, y enviados por correo certificado, contra reembolso, a quien lo solicite.

Las proposiciones serán presentadas, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, acompañándose el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda), bien en valores del Estado o en metálico, entregándose por el citado Registro recibo que justifique su presentación.

La fianza provisional será de cincuenta mil pesetas (50.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo sexto del pliego de condiciones generales.

Cinco días después del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local que designe el Patronato, y ante el Director general de Arquitectura, Interventor delegado del Ministerio de Hacienda y Abo-

grado del Estado, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo octavo del pliego de condiciones generales.

El plazo máximo de ejecución de las obras será de doce meses.

Madrid, 23 de julio de 1945.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

1.262-A. C.

Anunciando la celebración de subasta para la realización de las obras del Sanatorio Antituberculoso de León

El Patronato Nacional Antituberculoso, y a propuesta de la Dirección General de Arquitectura, saca a subasta las obras de movimiento de tierras, albanilería, estructura, pocería y cantoría del edificio destinado a Sanatorio Antituberculoso de León.

El tipo máximo de licitación, según presupuesto aprobado por la Junta Central de este Patronato, es de seis millones ochocientos once mil cuatrocientas veintiuna pesetas con setenta y cinco céntimos (6.811.421,75 pesetas).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinticinco días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, cerrándose la admisión a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de esta subasta serán:

Primero. Pliego de condiciones.

Segundo. Planos generales; y

Tercero. Presupuesto de la obra.

Dichos documentos, para su estudio, podrán ser examinados en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados a cada concursante, previo abono de su importe, y enviados por correo certificado contra reembolso, a quien lo solicite.

Las proposiciones serán presentadas dentro del plazo señalado, en el Registro Central del Patronato Nacional Antituberculoso, acompañándose el esguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Ministerio de Hacienda), bien en valores del Estado o en metálico, entregándose por el citado Registro recibo que justifique su presentación.

La fianza provisional será de cincuenta y cinco mil pesetas (55.000 pesetas).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el artículo sexto del pliego de condiciones generales.

Siete días después del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local que designe el Patronato, y ante el Director general de Arquitectura, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Abogado del Estado, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, con arreglo al artículo octavo del pliego de condiciones generales.

El plazo máximo de ejecución de la obra será de doce meses.

Madrid, 23 de julio de 1945.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

1.263-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 533 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la del cerdo.

FUNDAMENTO

La conveniencia de introducir modificaciones en la Circular de esta Comisaría General número 481, de fecha 4 de agosto de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto), actualmente vigente, a fin de adaptar los problemas en aquella planteados a las necesidades actuales del abastecimiento relacionadas con el comercio del ganado, de la carne y de los productos del cerdo, aconseja se publique una nueva disposición en la que se recojan dichas modificaciones, y que sirva de ordenación para un nuevo ciclo económico del comercio indicado.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

I.—GANADO

a) Libertad de circulación y contratación del ganado.

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo cuarto de la presente disposición.

b) No se exigirá condición alguna para ser entrador.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

c) No se exigirá guía o conduce para la circulación.

Art. 3.º Como consecuencia de la libertad a que se refiere el artículo primero, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial o interprovincial.

d) Intervención en la circulación del ganado de cerda.

Art. 4.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de

tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que lo solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transport, no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo, además de la citada guía sanitaria.

Cuando se trate de cerdos adquiridos para industrias chacineras y Laboratorios de Biología Animal será necesario para la expedición de las guías de circulación que se cumplimenten previamente los trámites señalados en la presente Circular a este respecto.

e) Sacrificio de cerdos para consumo en fresco.

Art. 5.º Se autoriza el sacrificio de cerdos en las provincias productoras para el consumo en fresco de sus carnes a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular, y en las restantes, cuando determine esta Comisaría General.

f) Días de sacrificio.

Art. 6.º Los días de sacrificio en los Mataderos municipales serán los que determine esta Comisaría General.

g) Adquisición de cerdos por industrias y Laboratorios dedicados a la extracción de suero y virus.

Art. 7.º Todos los industriales chacineros, debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad para trabajar como Mataderos industriales o fábricas de embutidos, así como los Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

h) Autorizaciones de compra para industriales y Laboratorios.

Art. 8.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero o Laboratorio de Biología Animal cuya situación se encuentre legalizada para trabajar les serán expedidas autorizaciones de compra por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Vertical de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o títulos de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos tan pronto obren en poder de sus titulares serán presentados en las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica, para que sean visados, sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar de esta Comisaría General sucesivas autorizaciones para nuevas compras. A medida que éstas vayan siendo agotadas serán devueltas a este Organismo a través del Sector Nacional de Industrias Cárnicas.

i) Diligenciamiento de las autorizaciones de compra.

Art. 9.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las Autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la Autorización de compra.

j) Presentación de Autorización de Compra para expedir las guías de circulación.

Art. 10. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la Autorización de compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, consignándose en el encasillado correspondiente la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y Autoridad que la expide. El ganado que se traslade con «conduce» se registrará igualmente, poniendo en la casilla correspondiente al número de la guía el término «conduce», y en la de «Autoridad», el cargo de quien lo expide.

Dichas guías deberán ser formuladas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso en que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

En este último caso, el traslado del ganado de corda de montanera a fábrica deberá ser objeto de expedición de guía de circulación o conduce, y del diligenciamiento o formalización correspondiente en el encasillado de la Autorización de compra, al igual que cuando se efectúan las adquisiciones, haciendo constar dicha circunstancia.

k) Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas.

Art. 11. No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las Autorizaciones de compra, según lo dispuesto anteriormente, si no es por enfermedad o muerte del ganado.

En estos casos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las Autorizaciones de compra las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido no formalizarán ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediéndose en este caso a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose, además, un Acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha Acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al industrial, quien deberá unirlo a la Autorización de compra, cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de corda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

l) Registro de las compras de ganado.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras de ganado de corda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

ll) Remisión de resúmenes de adquisición de cerdos para industrias y Laboratorios.

Art. 13. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se adquiriera el ganado de corda, formularán y remitirán mensualmente a las Delegaciones de destino de aquél, un Resumen acreditativo de las guías de circulación que se expidan para amparar su traslado. En dicho Resumen se consignarán la fecha de adquisición de cada partida, número de reses de la misma, peso medio en vivo, fecha y número de la guía de circulación, nombre y número de la industria, localidad y provincia en donde se halla enclavada, así como el número de Autorización de compra correspondiente.

m) El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado.

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Carnícas) dará cuenta mensualmente a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

n) Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses.

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites, que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma, en un libro registro que llevarán al efecto.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguiente:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no hayan sido debidamente legalizadas.

b) Sacrificar ganado que no sea declarado posteriormente a esta Comisaría General.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que hubiere lugar.

ñ) Peso mínimo para el sacrificio en los cerdos de virus.

Art. 16. Los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo en el acto del sacrificio inferior a ochenta kilos si se trata de los dedicados a la producción, y de veinticinco kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—CARNES Y DESPOJOS

o) Mantenimiento de la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla.

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema del racionamiento por cartilla en la expendición al público de las carnes y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.º de la presente Circular.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor podrán adquirir la carne y despojos comestibles sin sujeción a racionamiento alguno, pero con las limitaciones que a continuación se determinan.

p) Días de venta y consumo de la carne y despojos. Precios máximos de venta.

Art. 18. Las carnes y despojos comestibles procedentes del ganado de abasto se expendirán al público los días que determine esta Comisaría General, sin que puedan, por ningún concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto el Sindicato de Hostelería como los restaurantes, se sujetarán a los efectos de consumo de dichos artículos a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La carne estará sujeta igualmente a los precios máximos de venta que resulten de aplicar lo establecido en la Circular de esta Comisaría General número 520, de fecha 25 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de mayo).

III.—GRASAS

q) Intervención del tocino y la manteca.

Art. 19. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y la manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos en ningún caso podrán ser objeto de libre comercio, estando sujetos a precios de tasa, y su expedición, al sistema de racionamiento.

A este respecto todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondiente guía de sanidad veterinaria, regulándose su comercio por las disposiciones de la presente Circular.

r) Sujeción a precios de tasa.

Art. 20. Los precios que han de regir para el tocino y la manteca, tanto fúndida como en rama, serán los siguientes:

TOCINO

En fábrica, para cupo forzoso	8,00 ptas.	kg. neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0,20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.
De mayor a detall	10,36 ptas.	kg. neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.
De detall a público	11,35 ptas.	kg. neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.
En fábrica, para cupo excedente (para suministrar a Economatos, colectividades, etc.)	10,00 ptas.	kg. neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0,20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

MANTECA FUNDIDA

En fábrica	10,50 ptas.	kg. bruto por neto, incluido envase de hojalata usada o chapa, pudiendo cargar en factura el fabricante el importe del impuesto de Usos y Consumos.
De mayor a detall	12,95 ptas.	kg. bruto por neto, incluidos todos los gastos, envases, mermas e impuestos.
De detall a público	15,30 ptas.	kg. neto, incluidos todos los gastos e impuestos.

MANTECA EN RAMA

En fábrica	8,40 ptas.	kg. neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0,20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.
De mayor a detall	10,80 ptas.	kg. neto, incluidos todos los gastos e impuestos.

Se considerarán cupos forzosos los correspondientes a las cantidades de grasas que resulten de aplicar las proporciones de entrega señaladas en los artículos 21 y 26 de la presente Circular; y cupos excedentes, las cantidades sobrantes de dichos cupos forzosos que se pongan a disposición de esta Comisaría General o de sus Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos. Al formularse las declaraciones de estos cupos excedentes se hará constar su carácter de sobrantes.

La entrega de Manteca por los industriales chacineros se efectuará fundida, pudiendo admitirse en rama cuando proceda de los cupos excedentes; y de los cupos forzosos, cuando se autorice expresamente y en cada caso por esta Comisaría General, previa petición de los interesados.

A) CONSUMO EN FRESCO

s) Grasas a entregar por los tablajeros a la Delegación de Abastecimientos.

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el artículo quinto, los industriales tablajeros, Economatos, Cooperativas y demás Organismos e Instituciones que sacrifiquen cerdos con destino al abasto en fresco de sus carnes, pondrán a disposición de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de quien aquéllos dependen las grasas del ganado de referencia en las siguientes proporciones:

Tocino, 20 kilos por cerdo que sacrificuen.

Manteca, cuatro kilos por cerdo que sacrificuen.

Los citados productos serán preparados debidamente y conservados por los carniceros y entidades al principio indicadas, a fin de que no experimenten alteración hasta que, previas las oportunas órdenes, sean distribuidos a los beneficiarios de dicho suministro.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, utilizando los Servicios Provinciales del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, adoptarán las medidas pertinentes para que tengan efectividad las entregas de la totalidad de dichas grasas debidamente

acondicionadas y conservadas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

Al objeto de conocer con todo detalle las matanzas de cerdos que para el consumo en fresco se realicen en cada localidad, y a efectos de que sea intervenida su producción de grasas, los Alcaldes remitirán, del 1 al 5 de cada mes, certificación duplicada en la que se haga constar nombre, apellidos y domicilio de los industriales, con indicación del número de cerdos que cada uno haya sacrificado en el mes inmediato anterior, en la que asimismo se harán constar iguales datos, referidos a las matanzas que realicen los Economatos, Cooperativas y demás Instituciones.

Las certificaciones de referencia serán enviadas: una, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, y otra al Ciclo Provincial de Industrias Cárnicas, antes del día 5 de cada mes. Las Delegaciones y Ciclos tomarán nota de dichos documentos y los enviarán del 5 al 10 a sus Organismos superiores, respectivamente.

El citado Organismo Sindical realizará, por medio de sus Inspectores y Jefes Provinciales, las comprobaciones y fiscalizaciones que estimen pertinentes, a fin de evitar ocultaciones de matanzas de cerdo y venta clandestina de grasas.

t) Distribución de tocino y manteca por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento.

Art. 22. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición, de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que estimen más conveniente para atender a las necesidades de la provincia, debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

Asimismo, ningún industrial detallista podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtengan, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados prece-

dentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de los artículos que les está permitido fabricar, o bien para conservación de estos mismos; pero caso de no hacerlo, deberán ponerlo a disposición de las referidas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, al igual que si se tratase de las cantidades correspondiente a las proporciones intervenidas.

B) INDUSTRIALIZACION

u) Intervención de los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos.

Art. 23. Todos los Mataderos Industriales y Fábricas de embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad quedan intervenidos por esta Comisaría General, a todos los efectos que se señalan en la presente Circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en los que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

v) Autorización para la industrialización del cerdo. Condiciones mínimas para su funcionamiento.

Art. 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

x) Fábricas que no podrán industrializar.

Art. 25. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección General de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industria.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

2) Las grasas obtenidas serán puestas a disposición de esta Comisaría General en las proporciones que se señalan.

Art. 26. Los industriales chacineros pondrán a disposición de esta Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas que obtengan del ganado de cerda que sacrifiquen:

Tocino, 20 kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, 4 kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que los forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma éste, de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y ósea de la quijada.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que afecta al ganado de suero que industrialicen, pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas que obtengan de las reses que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas; acompañando a la declaración correspondiente de entrega certificado oficial del Inspector Veterinario, que acredite el rendimiento real de aquellas.

Será de aplicación para las canales de los cerdos de Laboratorios lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del presente artículo, relativo a la manera en que deben recortarse los jamones traseros y delanteros, así como de las cabezas de los cerdos.

En ningún caso podrá venderse ni ejercer comercio libre con el tocino o manteca que se obtengan, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de entregar la cantidades señaladas anteriormente. Los industriales podrán utilizar dichos sobrantes, para la elaboración de productos de chacinería o para la conservación de embutidos cuando lo estimen por conveniente, dentro de la campaña, pero caso de no hacerlo deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General, haciendo constar en el concepto «Observaciones» de la declaración jurada de producción donde se incluyan su carácter de sobrantes. Estos, en todos los casos, deberán ser declarados con anterioridad a la fecha en que se formule la declaración jurada de fin de campaña.

2) Los productos del cerdo no necesitarán guía de circulación, salvo el tocino y manteca.

Art. 27. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo irán acondicionados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de junio).

a) Contrato de suministro directo de tocino y manteca.

Art. 28. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca fundida con las Intendencias de los Ejércitos y Economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría General, para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará el 1.º de enero de 1946, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato, salvo autorización previa de esta Comisaría General, las cantidades de tocino y manteca declaradas por los industriales con anterioridad a su celebración.

El cumplimiento de los contratos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, se efectuará siguiendo lo establecido en las Instrucciones dictadas por esta Comisaría General, con fecha 16 de agosto de 1944, para la realización de dicha clase de suministro, que se adaptarán a la campaña regida por la presente Circular. La vigencia de los mismos dará comienzo en 1.º de octubre de 1945, y terminará en 30 de septiembre de 1946, como máximo.

En 30 de septiembre del corriente año se considerarán caducados, a efectos de su cumplimiento, los contratos de suministro directo efectuados al amparo del artículo 29 de la Circular número 481 de esta Comisaría General, pudiendo continuar hasta dicho día, por consiguiente, el abastecimiento de la citada clase de suministro.

b) Prohibición de fabricar y expender artículos de «chacutería» y conservas de aves.

Art. 29. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados de «chacutería», considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y cerda con aves.

Dicha prohibición afectará igualmente a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación.

c) Los industriales chacineros llevarán libros especiales.

Art. 30. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

d) Remisión de las declaraciones de producción por los industriales.

Art. 31. Mensualmente los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo núm. 1, anexo a la presente Circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales al Sector Cárnico de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas el último día hábil de cada mes.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales, aún cuando los industriales hubiesen dejado de efectuar sacrificios de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los industriales remitan mensualmente al Círculo Provincial de Industrias correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General; el segundo, quedará en poder del Círculo Provincial, y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El Sector Nacional de Industrias Cárnicas adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al día 11 de cada mes.

e) Declaración jurada de fin de campaña.

Art. 32. Cuando un industrial chacinero considere terminado su sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración, que se denominará «Declaración jurada de fin de campaña», la cual será independiente de la última declaración mensual.

Dicha declaración se sujetará al modelo número 2, anexo a la presente Circular.

La remisión de estas declaraciones se hará en análoga forma, a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de campaña», los industriales no podrán formular ni remitir sucesivas declaraciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

f) Devolución de las Autorizaciones de Compra.

Art. 33. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales remitirán a esta Comisaría General, por conducto del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, las autorizaciones de compra que les fueron expedidas oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, tan pronto

hayan terminado la industrialización en sus fábricas o cuando se agote el espacio de dichos documentos.

g') Sanciones a los industriales que sacrifican más reses que las declaradas.

Art. 34. A los industriales que sacrifican mayor número de reses que las declaradas se les prohíbe continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

h') Distribuciones de tocino y manteca declaradas por los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal.

Art. 35. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose, al efecto, las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas, asimismo, a las Delegaciones de destino de los cupos.

i') Cumplimiento de las distribuciones.

Art. 36. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibir de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría General, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo las órdenes de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

IV.—MATANZAS DOMICILIARIAS

j') Libertad para verificar matanzas domiciliarias.

Art. 37. Se autoriza libremente la matanza particular domiciliaria de ganado de cerda, a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular, en las provincias productoras.

El tocino y manteca procedente de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

V.—TRIPA

k') Libertad de circulación de la tripa.

Art. 38. Se mantiene la libertad de circulación tanto de la tripa de procedencia extranjera como la de producción nacional.

A) Tripa de procedencia extranjera.

l') Gestiones comerciales y precio máximo.

Art. 39. Los habituales importadores de tripa integrados en el Sindicato Na-

cional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo las importaciones de la tripa de procedencia extranjera.

El precio máximo a que podrá ser vendida dicha clase de tripa por los habituales importadores en sus almacenes será el de 0,60 pesetas metro. Caso de que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señale un precio inferior al indicado para las partidas que se importen, dicho precio será el que los importadores deberán percibir de los beneficiarios que determine el Sindicato Nacional de Ganadería, y no el máximo señalado anteriormente.

ll') Distribuciones por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 40. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas) será el encargado de distribuir las existencias de tripa de importación para atender a las necesidades de la matanza domiciliaria o particular y de las industrias.

A este respecto, dicho Sindicato destinará el 30 por 100 de las existencias para las atenciones de las matanzas particulares, bien directamente o a través de los Sindicatos Locales y Hermandades Agropecuarias, dando la publicidad conveniente para conocimiento de los interesados. El 70 por 100 restante se destinará a cubrir atenciones de todas las industrias que, debidamente legalizadas y provistas de Autorizaciones de Compra expedidas por esta Comisaría General, trabajen en la fabricación de embutidos.

m') Conocimiento de las distribuciones por esta Comisaría General.

Art. 41. Para conocimiento de esta Comisaría General, el Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la misma de las distribuciones de tripa que efectúe, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

B) Tripa de producción nacional.

n') Fijación de la tripa de producción nacional.

Art. 42. Sin perjuicio de la libertad de circulación a que se refiere el artículo 38 de esta Circular, el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas) ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional en cada provincia.

A este respecto, dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes, a fin de conocer mensualmente el movimiento y circulación (entradas, salidas, destino y existencias en fin de cada mes) a que se refiere el párrafo anterior para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI.—DISPOSICIONES COMUNES

ñ') Sanciones a los contraventores.

Art. 43. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayen o demoren el cum-

plimiento de las mismas, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría General en materia de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías Provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

o') Derogación de disposiciones anteriores relacionadas con la materia.

Art. 44. Queda derogada la Circular de esta Comisaría General número 481, de fecha 4 de agosto de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto), así como aquellas disposiciones complementarias de la misma que se opongan a lo establecido en la presente Circular.

p') Vigencia de la presente Circular.

Art. 45. Los preceptos contenidos en esta Circular comenzarán a regir a partir del día 1.º de agosto de 1945 para aquellas industrias que dispongan de instalaciones frigoríficas.

Las industrias que no reúnan estas condiciones, iniciarán su campaña el día 1.º de septiembre próximo.

Las matanzas particulares y el sacrificio de cerdos para el consumo en fresco de sus carnes podrán dar comienzo el día 1.º de agosto próximo, siempre que se verifiquen en las provincias productoras precisamente.

En las demás provincias, dicha clase de sacrificio dará comienzo cuando lo determine esta Comisaría General.

Las Autorizaciones de Compra correspondientes a la campaña 1944-45, expedidas al amparo de la Circular número 481, caducarán el día 31 del presente mes de julio, debiendo ser remitidas seguidamente a esta Comisaría General con las declaraciones juradas de fin de campaña.

Las Autorizaciones de Compra que se expidan para la temporada regida por la presente Circular tendrán vigencia a partir del día 1.º de agosto próximo.

El cumplimiento de los contratos de suministro directo de tocino y manteca, autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Circular número 481, podrán continuar realizándose, con cargo a la producción de la temporada regida por la presente disposición, hasta el 30 de septiembre de 1945, en cuya fecha se considerarán caducados.

Los contratos que se autoricen al amparo de la presente Circular podrán comenzar a regir a partir del día 1.º de octubre próximo.

Madrid, 28 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MODELO DE DECLARACION QUE SE CITA

TERMINO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

Declaración jurada núm. (1) Mes de

Fábrica de embutidos, matadero industrial o Laboratorio núm.

Clasificado en categoría

Autorización de compra núm.

Nombre y propietario de la industria

Reses sacrificadas durante el mes de la fecha (2)

Especies	Número	Kgs. en canal
Cerdos
Vacunos
Carne congelada

PRODUCTOS INTERVENIDOS PUESTOS A DISPOSICION DE LA COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

CLASES	Resumen anterior	Producción mes corriente	TOTALES	OBSERVACIONES
	Kgs.	Kgs.	Kgs.	
Tocino (cupo forzoso)
Idem (excedente)
Manteca fundida (cupo forzoso)
Idem (excedente)

RESUMEN DE MATANZAS EFECTUADAS	Número de cerdos	Kgs. canal	Número de vacunos	Kgs. canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración
Sacrificados durante el mes de de 194.....
TOTAL

..... a de de 194.....

El Veterinario Inspector de la Industria,

El Fabricante,

(1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.

(2) Se indicarán, exclusivamente, los sacrificios efectuados en el mes, y caso de que las reses hubiesen sido sacrificadas en el Matadero Municipal, se acompañará certificación del mismo, en el que se indique el número de reses, peso en canal y fecha de sacrificio.

DECLARACION JURADA DE FIN DE CAMPAÑA

Término municipal de

Provincia de

Fábrica de embutidos o Matadero industrial núm. propiedad de

P R O D U C C I O N				D I S T R I B U C I O N				OBSERVACIONES E INCIDENCIAS	
Declaración mensual		Cerdos sacrificados		Grasas declaradas		Orden de suministro (1)			D E S T I N O
Núm.	Fecha	Núm.	Peso canal	Tochino	Maniteca fundida	Núm.	Fecha	Destinatorios (2)	Provincia
				Kgs.	Kgs.				
TOTAL.....									Total.....

..... a de 194...

El Fabricante,

(1) Se anotarán el número y la fecha de cada Orden de Asignación emanada de esta Comisaría General. Cuando se trate de suministros directos, se hará constar la fecha de aprobación del contrato y en OBSERVACIONES la frase «Suministro directo».

(2) Se indicará el nombre de la persona o entidad a cuyo favor vayan destinadas las partidas de tocino y maniteca.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedráticos o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización, expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de julio de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Prehistoria e Historia Antigua y Media», de la Universidad de Santiago

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca, a los señores opositores a dicha cátedra para que el día 17 de

agosto de 1945, a las doce de la mañana, en la Universidad de Madrid (calle de San Bernardo), efectúen su presentación reglamentaria.

Los señores opositores presentarán en este acto la Memoria, Programa, Trabajos de investigación, etc., que determina el Reglamento; el Tribunal les dará cuenta de la forma en que efectuarán los ejercicios quinto y sexto.

Madrid, 30 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, C. de Mergelina.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Química Inorgánica», de la Universidad de La Laguna

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los opositores admitidos, y cumplidos todos los trámites reglamentarios, se convoca a los señores opositores para el día 15 de septiembre próximo, a las seis de la tarde, en que tendrá lugar la presentación en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo), dándoseles a conocer en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios, de conformidad con lo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento de 25 de junio de 1931, por el que han de regirse estas oposiciones, debiendo presentar los trabajos científicos, memoria, programa y el recibo que acredite haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos correspondientes.

A partir de ese día se contarán los diez a que hace referencia el artículo 14 del mencionado Reglamento.

Madrid, 30 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Emilia Jimeno.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química Inorgánica», de las Universidades de Granada y Murcia

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de opositores, y cumplidos todos los trámites reglamentarios, se convoca a los señores opositores para el día 15 de septiembre, que tendrá lugar la presentación de ellos, a las cinco de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo), dándoseles a conocer en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

A partir de ese día se contarán los diez a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento de 25 de junio de 1931, por el que han de regirse estas oposiciones.

En el acto de su presentación entregarán los señores opositores los trabajos científicos, memoria, programa y recibo que acredite haber abonado los derechos correspondientes en la Habilitación del Ministerio, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos.

Madrid, 30 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Emilio Jimeno.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia y Santiago

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los señores opositores a la citada cátedra se presentarán el día 15 del próximo mes de septiembre del corriente año, a las cuatro y media de la tarde, en el Salón de Grados de la Universidad de Madrid, con el fin de cumplimentar el párrafo 2.º del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a las prácticas de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, José M.ª Zumalacárregui.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Teoría Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía), vacantes en la Universidad de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los señores opositores a las citadas cátedras se presentarán el día 15 del próximo mes de septiembre, a las once de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a las prácticas de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, José M.ª Zumalacárregui.